

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares LIQUIDEZ Y SOLVENCIA - LISOL - 1 - 29, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 241, OPERACIONES PASIVAS - OPASI - 2 - 25 Y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 506. Operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales y correlación de activos y pasivos en australes y en moneda extranjera.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

1. Establecer, desde el 1.6.89, el régimen sobre operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales contenido en los Anexos I y II.
2. Disponer que la correlación entre activos y pasivos en australes y en moneda extranjera estará sujeta a las siguientes disposiciones.
 - 2.1. Deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados los activos que se indican a continuación, o el resultado positivo de la posición global neta de moneda extranjera, de ambos el menor.
 - 2.1.1. Disponibilidades (incluidas las incorporadas a la Posición General de Cambios), títulos públicos, préstamos y otras colocaciones (comprendidas las tenencias de certificados de depósitos a plazo fijo en dólares estadounidenses adquiridos por negociación secundaria) en moneda extranjera.
 - 2.1.2. Activos ajustables con cláusula dólar estadounidense, excluidos los atendidos con depósitos ajustables con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 1337.
 - 2.1.3. Tenencias y préstamos de Bonos Australes del Gobierno Nacional, Títulos Ajustables del Gobierno Nacional, Letras Ajustables del Tesoro Nacional y otros títulos valores públicos en australes cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

Los activos que no deban afectarse a recursos propios no inmovilizados podrán ser imputados a tales fondos y/o a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

- 2.2. El valor absoluto del resultado negativo de la posición global neta de moneda extranjera no podrá superar la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1. del Anexo II.

- 2 -

Los excesos a esta relación estarán sujetos a un cargo equivalente a 2 veces la tasa máxima de redescuento.

- 2.3. Los fondos correspondientes a pasivos en moneda extranjera (excluidas las operaciones a término por todo concepto) y con cláusula dólar estadounidense (excepto depósitos) se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.
- 2.4. A los fines de lo dispuesto en los puntos anteriores, la posición global neta de moneda extranjera equivaldrá a la diferencia entre los siguientes activos y pasivos en moneda extranjera, ajustables con cláusula dólar estadounidense (excluidos depósitos y activos imputados a ellos) o en los títulos públicos indicados en el punto 2.1.3.: disponibilidades, préstamos, otras colocaciones y compras a término por todo concepto, menos depósitos, obligaciones con otras entidades, con el Banco Central y con el exterior y ventas a término por todo concepto.
- 2.5. Las disposiciones precedentes no comprenden las operaciones concertadas con cláusula dólar estadounidense de acuerdo con el régimen dado a conocer mediante la Comunicación "A" 1337.

Estas normas sustituyen, en lo pertinente, las disposiciones difundidas por las Comunicaciones "A" 990, 999, 1026, 1359, 1405 y 1412. Como consecuencia de ello, ha quedado sin efecto el límite máximo establecido para la tenencia mas la posición neta compradora de BONEX, en función del nivel registrado al cierre del 5.8.83.

Les aclaramos que las operaciones de pase de títulos valores públicos nacionales pueden ser liquidadas por diferencias.

Se acompañan las hojas que corresponde incorporar a la Circular OPASI - 2, en reemplazo de las oportunamente provistas.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Sugerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES	Anexo I a la Com. "A" 1465
----------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

1. Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de pase con títulos valores públicos nacionales, con ajuste a las siguientes condiciones:

1.1. Pases pasivos (venta al contado y simultanea compra a término de títulos a un mismo inversor).

1.1.1. Plazo. Entre 7 y 90 días.

1.1.2. Prima de futuro. La que libremente se convenga.

1.1.3. Títulos transables.

Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

1.1.4. Margen de cobertura.

1.1.4.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al inversor el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, relación de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, los pases pasivos, por el 33 % del capital efectivamente transado, estarán alcanzados por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

1.1.4.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 1.1.4.1., se exigirá al inversor la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25 % del valor concertado de compra a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

1.1.4.2.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital y ajustes e intereses devengados.

1.1.4.2.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía el margen de cobertura se reduzca al 20% o a menos, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses) no sea inferior al nivel mínimo de 25 % fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados supere en mas de 5 % el convenido en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5 % mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutara la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

1.1.5. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones.

B.C.R.A.	RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES	Anexo I a la Com. "A" 1465
----------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

- 1.1.5.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".
- 1.1.5.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.
- 1.1.5.3. Lugar y fecha de emisión.
- 1.1.5.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.
- 1.1.5.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.
- 1.1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.
- 1.1.5.7. Valor nominal total de los títulos transados.
- 1.1.5.8. Identificación de los certificados de depósito afectados en garantía, cuando corresponda.
- 1.1.5.9. Denominación serie y valor nominal total de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.
- 1.1.5.10. Lugar de depósito en custodia de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.
- 1.1.5.11. Valor de venta al contado.
- 1.1.5.12. Valor de compra a término.
- 1.1.5.13. Lugar y fecha de compra a término.
- 1.1.5.14. La siguiente expresión: "Esta operación no esta garantizada por el Banco Central de la República Argentina".
- 1.1.5.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.

1.1.6. Efectivo mínimo.

Los pases pasivos observarán las exigencias en australes que se indican a continuación:

Plazo	Tasa en % -
de 7 a 29 días	3
de 30 a 89 días	1,5
de 90 días	0

1.1.7. Aplicación de los recursos.

Los fondos provenientes de estas operaciones se aplicarán dentro del segmento a tasa de interés.

1.1.8. Regulaciones.

Estas operaciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones.

1.1.9. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

1.2. Pases activos (compra al contado y simultanea venta a término de títulos a un mismo tomador).

1.2.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

1.2.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

1.2.3. Margen de cobertura.

A satisfacción de las entidades.

1.2.4. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.2.4.1. La inscripción " Contrato de operación de pase activa de títulos valores públicos nacionales".

1.2.4.2. Valor de compra al contado.

1.2.4.4. Lugar y fecha de venta a término.

1.2.4.5. Las previstas en los puntos 1.1.5.2. al 1.1.5.10, 1.1.5.14. y 1.1.5.15.

1.2.5. Recursos aplicables.

Las entidades financieras participantes podrán aplicar a estas operaciones fondos provenientes de la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés y/o recursos propios no inmovilizados.

B.C.R.A.	RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES	Anexo I a la Com. "A" 1465
----------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

1.2.6. Regulaciones.

Estas operaciones, por el 33 % del capital efectivamente transado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

1.3. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

1.3.1. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

1.3.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

1.3.3. Margen de cobertura.

Para el inversor, el establecido en el punto 1.1.4., y para el tomador, el previsto en el punto 1.2.3.

1.3.4. Efectivo mínimo.

Estas operaciones observarán las exigencias en australes que se indican a continuación:

Plazo	Tasa - en % -
de 7 a 29 días	3
de 30 a 89 días	1,5
de 90 días	0

1.3.5. Regulaciones.

Las establecidas en el punto 1.2.6. y la relación para los depósitos y otras obligaciones.

2. Los bancos y las compañías financieras podrán realizar operaciones de intermediación con títulos valores públicos nacionales, de acuerdo con las siguientes condiciones:

2.1. Depósitos.

2.1.1. Plazo mínimo.

90 días.

2.1.2. Interés.

Se aplicara la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si los títulos impuestos no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de dicho vencimiento.

2.1.3. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

2.1.3.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

2.1.3.3. Lugar y fecha de emisión.

2.1.3.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

2.1.3.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

2.1.3.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

2.1.3.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

2.1.3.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

2.1.3.9. Fecha de vencimiento.

2.1.3.10. Lugar de pago.

2.1.3.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10 % de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

2.1.3.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

2.1.4. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones no observarán exigencia de encaje.

B.C.R.A.	RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES	Anexo I a la Com. "A" 1465
----------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

2.1.5. Regulaciones.

Estas imposiciones estarán comprendidas en la relación para los depósitos y otras obligaciones.

2.1.6. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5., excepto el punto 3.5.13.3., del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

2.2. Préstamos.

2.2.1. Plazo y tasa de interés.

Los que libremente se convengan.

2.2.2. Títulos transables.

Los establecidos en el punto 1.1.3.

2.2.3. Garantías.

A satisfacción de las entidades.

2.2.4. Regulaciones.

Estas operaciones estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

2.3. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.3.1. Plazo mínimo.

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.3.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

2.3.3. Efectivo mínimo.

Estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

2.3.4. Regulaciones.

Las establecidas en el punto 2.2.4. y la relación para los depósitos y otras obligaciones.

3. Los bancos y las compañías financieras podrán aplicar a la realización de operaciones a tasa de interés, fondos derivados de la venta de títulos valores públicos nacionales provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

4. Las compras y ventas a término de títulos valores públicos nacionales, no vinculadas con operaciones de pase, que efectúen las entidades financieras se ajustarán a las siguientes condiciones:

4.1. Plazo

Entre 7 y 90 días.

4.2. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

4.3. Margen de cobertura.

4.3.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al vendedor o comprador a término el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, realización de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, las operaciones a término, por el 33% del valor total transado, estarán alcanzadas por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

4.3.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 4.3.1. se observarán los siguientes márgenes mínimos:

4.3.2.1. Para el vendedor a término.

El establecido en el punto 1.1.4.2.

4.3.2.2. Para el comprador a término.

Se exigirá la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25% del valor concertado de venta a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

4.3.2.2.1. Certificados de depósito a plazo fijo, valuados según su capital y ajustes e intereses devengados.

4.3.2.2.2. Títulos valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado in-

B.C.R.A.	RÉGIMEN SOBRE OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN CON TÍTULOS VALORES PÚBLICOS NACIONALES	Anexo I a la Com. "A" 1465
----------	----------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------

mediato en el Mercado de]Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía dicho margen se reduzca al 20 % o a menos, el tomador deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses devengados o precio de contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 25 % fijado precedentemente.

Cuando el precio de futuro de los títulos transados sea inferior en mas de 5 % al convenido en la operación, el comprador a término, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía, a fin de que esa diferencia se reduzca al 5 % como mínimo.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindirá la operación y ejecutara la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan. Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas movibles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19.550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

4.4. Regulaciones.

La posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estará alcanzada por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

5. Otras disposiciones.

- 5.1. No podrán ser realizadas con personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes las operaciones a que se refieren los puntos 1., 2..2., 2.3. (excepto cuando sean inversoras) y 4.
- 5.2. Las entidades financieras autorizadas podrán realizar entre si operaciones de pase, de préstamo y de compra y venta a término de títulos valores públicos nacionales, en las condiciones que convengan y con ajuste a las disposiciones contenidas en el punto 4. de la Comunicación "A" 630 y en la Comunicación "A" 995.

Los pases pasivos, las obligaciones por los préstamos mencionados y la posición a término (compradora o vendedora, la que sea mayor) estarán alcanzados por la relación para los depósitos y otras obligaciones.

- 5.3. Exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 1.1.4.2., 1.3.3. y 4.3.2., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva comunicada por esta Institución, determinada a base de la encuesta diaria.

B.C.R.A.	POSICIONES Y APLICACIÓN DE RECURSOS	Anexo II a la Com. "A" 1465
----------	-------------------------------------	-----------------------------

1. Las posiciones a término diarias de títulos valores públicos nacionales estarán sujetas a las siguientes disposiciones:

1.1. Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada, Bonos en Australes de Apoyo Financiero a las Provincias y otros títulos valores públicos nacionales en australes cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés.

1.1.1. La posición neta a término compradora no podrá superar la posición neta "financiera" vendedora mas la mayor de las siguientes relaciones: 5 % de la responsabilidad patrimonial computable del último día del segundo mes anterior al que corresponda o 15 % de los recursos propios no inmovilizados del segundo mes anterior.

Las bases de dichas relaciones se computarán en valores ajustados por el índice financiero entre el último día del segundo mes anterior y el día anterior al que se refiera la posición diaria.

1.1.2. La posición neta a término vendedora no podrá exceder la posición neta "financiera" compradora mas la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2. Bonos Externos de la República Argentina, Bonos en Australes del Gobierno Nacional, Títulos Ajustables del Gobierno Nacional, Letras Ajustables del Tesoro Nacional y otros títulos valores públicos nacionales en moneda extranjera o cuyo rendimiento se determine en función del tipo de cambio.

1.2.1. El valor absoluto de la diferencia entre la posición neta a término compradora y la posición neta "financiera" vendedora no podrá exceder la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2.2. La posición neta a término vendedora no podrá sobrepasar la posición neta "financiera" compradora mas la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

1.2.3. Tales relaciones se observarán en forma independiente para cada uno de los títulos mencionados.

1.3. La suma de los valores absolutos de las diferencias entre las posiciones netas a término y las posiciones netas "financieras" del conjunto de títulos no podrá exceder la mayor de las relaciones indicadas en el punto 1.1.1.

- 1.4. A los fines precedentes las posiciones mencionadas se compondrán de la siguiente manera:
 - 1.4.1. Neta a término: compras a término (excluidas las correspondientes a pases pasivos) menos ventas a término (excluidas las correspondientes a pases activos).
 - 1.4.2. Neta "financiera": tenencias, préstamos y compras a término por pases pasivos, menos depósitos, obligaciones interfinancieras y ventas a término por pases activos.
- 1.5. Los excesos a tales relaciones estarán sujetos a un cargo equivalente a 2 veces la tasa máxima de descuento.
2. Las tenencias y los préstamos de Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada, Bonos en Australes de Apoyo Financiero a las Provincias y otros títulos valores públicos nacionales cuyo rendimiento se determine en función de la tasa de interés deberán imputarse a recursos propios no inmovilizados y/o a la capacidad de préstamo del segmento a tasa de interés.

Las obligaciones en dichos títulos se considerarán fuente de fondos del segmento mencionado.}



CONTENIDO

III - Operaciones con títulos públicos.			OPASI - 2
<p>1. Depósitos.</p> <p>1.1. Entidades intervinientes.</p> <p>1.2. Plazo mínimo.</p> <p>1.3. Interés.</p> <p>1.4. Instrumentación.</p> <p>1.5. Otras disposiciones.</p> <p>2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.</p> <p>2.1. Entidades intervinientes.</p> <p>2.2. Titulares.</p> <p>2.3. Plazo mínimo.</p> <p>2.4. Comisión.</p> <p>3. Pases.</p> <p>3.1. Pases pasivos.</p> <p>3.1.1. Entidades intervinientes.</p> <p>3.1.2. Titulares.</p> <p>3.1.3. Plazo.</p> <p>3.1.4. Prima de futuro.</p> <p>3.1.5. Títulos transables.</p> <p>3.1.6. Margen de cobertura.</p> <p>3.1.7. Instrumentación.</p> <p>3.1.8. Otras disposiciones.</p> <p>3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.</p> <p>3.2.1. Entidades intervinientes, titulares y plazo.</p> <p>3.2.2. Comisión.</p>			
Versión	Comunicación	Fecha	Página
3 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	1

3.2.3. Margen de cobertura.

3.3. Otras disposiciones.

3.3.1. Precios de futuro.

3.3.2. Liquidación.

4. Disposiciones generales.

4.1. Títulos transables.

4.2. Negociación secundaria.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	2



TEXTO ORDENADO

Circular OPERACIONES PASIVAS

OPASI - 2

III - Operaciones con títulos públicos.

1. Depósitos.

1.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

1.2. Plazo mínimo.

90 días.

1.3. Interés.

Se aplicara la tasa que libremente se convenga.

Los intereses, calculados sobre los valores nominales de los títulos depositados, se abonarán en australes al vencimiento de la imposición, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de dicho vencimiento.

1.4. Instrumentación:

Se extenderán certificados representativos de estas operaciones, los que deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

1.4.1. La inscripción "Certificado nominativo transferible de depósito de títulos valores públicos nacionales" o "Certificado nominativo intransferible de depósito de títulos valores públicos nacionales", según corresponda.

1.4.2. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.4.3. Lugar y fecha de emisión.

1.4.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del titular del depósito, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

1.4.5. Nombre y apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

1.4.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales depositados.

1.4.7. Valor nominal total de los títulos depositados.

1.4.8. Tasa de interés convenida y tasa de interés anual efectiva.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
3 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	1

1.4.9. Fecha de vencimiento.

1.4.10. Lugar de pago.

1.4.11. En el anverso del documento y ocupando no menos del 10% de su superficie, la siguiente expresión: "Estos depósitos no están garantizados por el Banco Central de la República Argentina".

1.4.12. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	2

2. Garantías por préstamos entre terceros residentes en el país.

2.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

2.2. Titulares.

Las personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes solo podrán operar en carácter de inversoras.

2.3. Plazo mínimo.

90 días, contados desde la fecha de otorgamiento de la garantía hasta la de vencimiento del préstamo.

2.4. Comisión.

La que libremente se convenga

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	1

3. Pases.

3.1. Pases pasivos (venta al contado y simultanea compra a término de títulos a un mismo inversor).

3.1.1. Entidades intervinientes.

Bancos y compañías financieras.

3.1.2. Titulares.

Estas operaciones no podrán ser realizadas por personas físicas y jurídicas vinculadas a las entidades intervinientes.

3.1.3. Plazo.

Entre 7 y 90 días.

3.1.4. Prima de futuro.

La que libremente se convenga.

3.1.5. Títulos transables.

Se aplicarán títulos valores públicos nacionales propios, provenientes de pases activos o recibidos en depósito.

3.1.6. Margen de cobertura.

3.1.6.1. A satisfacción de las entidades, siempre que se otorgue al inversor el mismo tratamiento que corresponde a los receptores de crédito (apertura de legajo, realización de análisis y evaluaciones sobre su situación patrimonial y financiera y de estimaciones acerca de la evolución futura de sus negocios, etc.).

En tales casos, los pases pasivos, por el 33% del capital efectivamente transado, estarán alcanzados por las normas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio y graduación del crédito.

3.1.6.2. En las situaciones no comprendidas en el punto 3.1.6.1., se exigirá al inversor la constitución de garantías, por el plazo de la operación, por un importe no inferior al 25 % del valor concertado de compra a término de los títulos transados.

Dicha caución deberá efectuarse indistintamente sobre:

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	1

3.1.6.2.1. Certificado de depósito a plazo fijo, valuado según su capital y ajustes e intereses devengados.

3.1.6.2.2. Títulos de valores públicos nacionales, valuados de acuerdo con la última cotización de cierre en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires o, si no son cotizables, según su valor teórico al día inmediato anterior al de constitución de la caución.

En caso de que por disminuciones del precio de contado de los títulos afectados en garantía el margen de cobertura se reduzca al 20 % o a menos, el inversor deberá reponer la diferencia en un plazo de 24 horas.

Los certificados de depósito y los títulos afectados en garantía podrán ser reemplazados por cualquiera de los instrumentos previstos, siempre que el valor de la nueva garantía (capital y ajustes e intereses devengados o precio de contado, según corresponda) no sea inferior al nivel mínimo de 25 % fijado precedentemente

Cuando el precio de futuro de los títulos transados supere en más de 5 % el convenido en la operación, el inversor, en el plazo indicado, deberá reforzar la garantía por un importe equivalente al exceso frente al 5 % mencionado.

De no cumplirse tales requisitos, la entidad rescindiré la operación y ejecutará la garantía.

Los certificados afectados en garantía se depositarán en custodia en la entidad y se registrarán en un libro habilitado o al efecto, con los recaudos establecidos en el Código de Comercio, identificando los documentos y la operación a que correspondan, Este registro podrá reemplazarse por un sistema de hojas móviles de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 19,550.

Los títulos afectados en garantía se depositarán en custodia en la Caja de Valores o en la entidad, en un ámbito determinado e individualizado de su tesoro, al que tendrá acceso el Banco Central. En el último caso indicado, la clase, serie y numeración de los títulos se registrarán en el libro mencionado.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	2

3.1.7. Instrumentación.

Los contratos de estas operaciones deberán contener como mínimo las siguientes enunciaciones:

3.1.7.1. La inscripción "Contrato de operación de pase pasiva de títulos valores públicos nacionales".

3.1.7.2. Nombre y domicilio de la entidad interviniente.

3.1.7.3. Lugar y fecha de emisión.

3.1.7.4. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del inversor, si es persona física, o nombre y domicilio, si es persona jurídica.

3.1.7.5. Nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del representante, cuando corresponda.

3.1.7.6. Denominación y serie de los títulos valores públicos nacionales transados.

3.1.7.7. Valor nominal total de los títulos transados.

3.1.7.8. Identificación de los certificados de depósito afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.9. Denominación, serie y valor nominal total de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.10. Lugar de depósito en custodia de los títulos afectados en garantía, cuando corresponda.

3.1.7.11. Valor de venta al contado.

3.1.7.12 Valor de compra a término.

3.1.7.13. Lugar y fecha de compra a término.

3.1.7.14. La siguiente expresión: "Esta operación no esta garantizada por el Banco Central de la República Argentina".

3.1.7.15. Dos firmas autorizadas de la entidad receptora debidamente identificadas.

3.1.8. Otras disposiciones:

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el punto 3.5. del Capítulo I, excepto el punto 3.5.13.3.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	3

3.2. Garantías por pases entre terceros residentes en el país.

3.2.1. Entidades intervinientes, titulares y plazo.

Los establecidos en los puntos 3.1.1. a 3.1.3., respectivamente.

3.2.2. Comisión.

La que libremente se convenga.

3.2.3. Margen de cobertura.

Para el inversor, el establecido en el punto 3.1.6., y para el tomador, el determinado para los pases activos.

3.3. Otras disposiciones.

3.3.1. Precios de futuro.

Exclusivamente a los fines del refuerzo de garantía previsto en los puntos 3.1.6. y 3.2.3., los precios de futuro de los distintos títulos transables serán los publicados por el Banco Central sobre la base de una encuesta realizada al efecto.

En tanto esa publicación no se efectivice, se tomarán como referencia los precios en australes (contado inmediato) en el Mercado de Valores de Buenos Aires, incrementados en función de la última tasa de interés pasiva comunicada por esta Institución, determinada a base de la encuesta diaria.

3.3.2. Liquidación.

Las operaciones de pase podrán ser liquidadas por diferencias.

Versión	Comunicación	Fecha	Página
2 a.	"A" 1465 (Circular OPASI - 2 - 25)	23.6.89	4